



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2016-00205-00**
DEMANDANTE: CARLOS BOHÓRQUEZ UPARELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO: Auto – Liquidación del crédito.

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que no se ha surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, ni tampoco se avizora que se le haya enviado a la entidad accionada, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Por lo cual, se ordenará el traslado correspondiente.

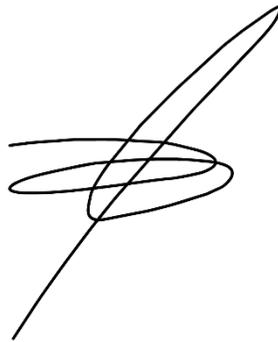
En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado, por el término de 3 días, a la entidad accionada de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante. Por Secretaría, se deberá enviar el correspondiente memorial.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, la Secretaría remitirá copia digital del expediente a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de este circuito, para que verifique la liquidación (y objeción, en el evento de presentarse)¹, teniendo como referencia lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto de fecha 28 de octubre de 2019, a través del cual, se modificó la última liquidación del crédito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (...)Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".